

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Debiendo pasar á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército el Mariscal de Campo D. Francisco Canaleta y Morales,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Brigadier D. Juan del Río y Sánchez de Anaya, como comprendido en el caso 3.º del art. 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Guerra y Marina del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 27 de Julio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Pinilla del Valle, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos respectivo al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 14 de Noviembre último, ha informado de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo:

«Que siendo el cupo que tiene asignado en la actualidad de 1.608 pesetas, y resultando que con arreglo á él cada uno de sus habitantes sale gravado en 6'33 pesetas:

Resultando que el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que tiene ahora, con más 20 céntimos, por lo cual cada individuo satisfacía la misma cuota:

Considerando que el cupo que le ha correspondido con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 ha sido el de 891'18 pesetas:

Considerando que no se han llenado los requisitos que determina el art. 200 de la vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo que le resultó de 891'18 pesetas al de 1.608 que antes tenía:

Considerando que dicho Municipio no ha aceptado en modo alguno el indicado aumento, lo cual consta además debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que aun cuando se le sostuviera el cupo de 1.608 pesetas, resultaría muy recargado, puesto que cada uno de sus habitantes, como sucede ahora, satisfaría 6'33 pesetas, cuota superior al tipo medio que corres-

ponde á los pueblos de la primera base de población, ó sea á los que tienen hasta 5.000 habitantes, siendo así que el que le corresponde es el de 5'75, puesto que su población consta de 254 habitantes, opina que procede señalar al Ayuntamiento de que se trata el cupo de 1.125'60 pesetas para el año de 1882 á 83, que es el que le resulta rebajándole el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; y que respecto al segundo semestre de 1881-82 se le asigne el de 445'59 pesetas, que se la mitad del de 891'18 que le ha correspondido por la ley de 31 de Diciembre por no existir en dicha época la citada Real orden de 15 de Julio, que vino á limitar los aumentos y bajas que se hicieran en los cupos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido disponer como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido en 2 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 29 de Setiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por los Ayuntamientos de Oteruelo, Pinilla, Alameda y Rascafría del Valle, provincia de Madrid, en solicitud de que se respete el derecho que dicen tener al aprovechamiento comunal y gratuito de los pastos de sus montes.

Resulta que los Ayuntamientos de los expresados pueblos recurrieron al Gobernador solicitando que se adjudicasen gratuitamente á los vecinos de los mismos los pastos de los terrenos montuosos que citaban para disfrutarlos con sus ganados, conforme han venido haciéndolo anteriormente por virtud de la compra que de ellos habían verificado, y que se elevase el expediente á la Superioridad para que la Administración les reconociese aquel derecho, según el párrafo segundo del art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1863.

En la anterior instancia se hace relación y aparece demostrado: primero, que por escritura pública de 28 de Mayo de 1442 los vecinos de Pinilla, Alameda, Oteruelo y Rascafría compraron por 125.000 maravedises varios quioneros á todos los demás pueblos de la entonces llamada tierra de Segovia, los cuales á su vez los habían comprado á sus anteriores poseedores, que lo eran los caballeros, escuderos, dueños y doncellas de las quioneras de las cuatro cuadrillas de la Trinidad, San Esteban, San Millán y San Martín: segundo, que por varias resoluciones del Gobierno de provincia, dictadas el 16 de Febrero de 1863, 12 de Junio de 1863, y 13 de Febrero y 9 de Diciembre de 1867, se dispensó al Ayuntamiento de Pinilla de consignar en la Caja de Depósitos el importe del 40 por 100 del producto de la roza de la leña del monte Chorrillos y Tercia de Santa Ana por ser éstos propiedad de los vecinos: tercero, que por otros acuerdos de 13 de Junio de 1848, 7 de Junio de 1861 y 27 de Marzo de 1862 se respetó á los vecinos de Rascafría el aprovechamiento gratuito de los pastos de primavera y verano de su término municipal; y cuarto, que por virtud de análogas resoluciones, dictadas también por el Gobierno de provincia, se autorizó al Ayun-

tamiento de Alameda para que adjudicase asimismo á sus vecinos el disfrute gratuito con sus ganados de labor de los pastos de primavera y verano de la dehesa de Santa Ana y Mesevieja.

El Ingeniero Jefe considera por su parte que es insuficiente para probar el derecho que se desea obtener por los mencionados pueblos la referida escritura de 1442, porque en ella no se detallan los linderos de los quioneros comprados, ni se especifica si eran tierras de monte ó de labor, existiendo por ello una notable vaguedad sobre la naturaleza, extensión, situación y límites de aquellos, y siendo opinable que en los mismos estén comprendidos los montes que hoy poseen como de Propios los pueblos del valle de Lozoya, que aunque así fuera sería peligroso reconocerlo, porque efecto de la destrucción en que hoy se hallan ha disminuído y disminuiría más el caudal de aquel río que surte de aguas á la Corte, y que debía por consiguiente desestimarse la pretensión de los referidos Ayuntamientos.

Así lo acordó el Gobernador en 17 de Setiembre de 1877; y recurrido este acuerdo por los Municipios interesados, se pasó el expediente á la Junta consultiva, quien opina que procede enajenar en pública subasta los productos de los montes de que se trata, conforme al párrafo primero, art. 94 del reglamento; entendiendo el Negociado respectivo que debe negarse la reclamación y oirse sobre ella á las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, como así se ha dispuesto por la Real orden al principio relacionada.

Por lo expuesto se infiere que el objeto á que aspiran los pueblos reclamantes no es otro que el de que se les permita disponer de los aprovechamientos de sus montes en la forma que estimen conveniente, ó lo que es lo mismo, que puedan repartirlos entre sus vecinos en subasta pública; y aunque el art. 75 de la ley municipal vigente atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, es sin embargo con la limitación de que en todo lo referente á montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: el art. 1.º del reglamento determina que para los efectos de dicha ley se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, sino también los de los pueblos y corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y aun los declarados enajenables que no hayan pasado todavía á dominio particular.

Conforme á este precepto, cualquiera que sea el alcance que se dé á la escritura de 1442, tienen y no pueden menos de tener el carácter de públicos, hallándose sometidos en tal concepto á la inspección y vigilancia de la Administración, y debiendo por tanto aprovecharse sus productos por medio de los planes generales de aprovechamientos que corresponde formar á los Ingenieros de las provincias.

No puede por tanto accederse en la actualidad á la pretensión de los referidos Municipios; porque si bien es cierto que el párrafo segundo del art. 94 del reglamento exceptúa de la subasta la adjudicación de los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración estén considerados como de aprovechamiento vecinal; es condición precisa é indispensable que preceda ó exista ese reconocimiento por parte de la Administración, lo cual no sucede en este caso, puesto que no aparece que los pueblos interesados lo hayan conseguido ni aun reclamado siquiera, que es lo primero que deben verificar, ante quien corresponda, en la forma prevista y determinada por las

leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1833 y 11 de Julio de 1836 y en el Real decreto de 10 de igual mes de 1863 y disposiciones vigentes en la materia.

Mientras no exista una declaración administrativa que considere como de comunes aprovechamientos los productos forestales de los montes situados en los términos municipales de los pueblos reclamantes, no hay términos hábiles para acceder á lo que solicitan, y deben por el contrario subastarse los aprovechamientos de aquellos montes, según previene el reglamento citado.

En virtud de lo expuesto, las Secciones entienden:

1.º Que no procede otorgar por ahora á los pueblos referidos el disfrute gratuito de los montes situados en sus respectivos términos.

Y 2.º Que esto no obstante, pueden dichos pueblos reclamar ante quien correspondía la declaración competente á que se refiere el párrafo segundo, art. 94 del reglamento expresado, para que se consideren como de aprovechamiento común los montes de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.

SARDAL.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la ley fecha 9 de Marzo último, en la que se autoriza á D. Angel Velao y Hernández, vecino de esta Corte, para construir y explotar sin subvención del Estado un camino de hierro de vía estrecha, que á partir de Madrid pasando por las inmediaciones del Campamento militar de los Carabanchales y tocando en Villaviciosa de Odón termine en Navacarnero:

Visto el expediente instruido para el cumplimiento de esta ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril citado, aprobado por Real orden fecha 22 de Junio próximo pasado:

Vista la aceptación consignada al pie de dicho pliego con fecha 5 del actual por D. Angel Velao;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar al

mismo D. Angel Velao y Hernández, vecino de esta Corte, la concesión de un ferrocarril que partiendo de Madrid, pasando por las inmediaciones del Campamento militar de los Carabanchales y tocando en Villaviciosa de Odón termine en Navacarnero; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden fecha 22 de Junio del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, que partirá de Madrid, y pasando por las inmediaciones del Campamento militar de los Carabanchales y tocando en Villaviciosa de Odón, termine en Navacarnero.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha, que partiendo de Madrid y pasando por las inmediaciones del Campamento militar de los Carabanchales y tocando en Villaviciosa de Odón, termine en Navacarnero.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado con esta misma fecha. No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de las designadas en el proyecto.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la Gaceta de Madrid, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la suma de 88 964 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto le está señalado en las disposiciones vigentes. Esta fianza será devuelta cuando el concesionario justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de este pliego de condiciones.

Art. 5.º El concesionario dará principio á las obras en el plazo de seis meses, contados desde que se le comunique la aprobación del proyecto, y las terminará enteramente poniendo la línea en estado de explotación á los dos años de comenzadas las obras. Dentro de la primera mitad de este plazo de dos años deberán ejecutarse obras por un valor equivalente á la tercera parte de las que comprende el presupuesto.

Art. 6.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un compartimiento, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos. Respecto á las ho-

ras de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El concesionario deberá establecer y conservar á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con un hilo para el servicio del Gobierno.

Art. 8.º El concesionario tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y de todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 11. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 12. La concesión de este ferrocarril se otorga sin perjuicio de tercero. Su duración será de 99 años; se entiende otorgada con sujeción á la ley especial de 9 de Marzo de 1833, á las generales de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 en todo cuanto sean aplicables á este caso, á este pliego de condiciones y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables.

Art. 13. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese la fianza en la forma y plazo determinado en el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no empezasen las obras ó no quedasen terminadas, ó no se hubiese ejecutado la parte proporcional de ellas dentro de los plazos respectivamente señalados en el art. 5.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese parcial ó totalmente la explotación de la línea, salvo igualmente los casos de fuerza mayor.

4.º Si la empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo establecido en la ley general y reglamento para su ejecución.

Art. 14. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase fuera del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación que se depositase en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Art. 15. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 16. La concesión no podrá ser transferida sin que se haya invertido en sus obras la décima parte del presupuesto aprobado.

Madrid 22 de Junio de 1883.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Madrid, y pasando por las inmediaciones del Campamento de Carabanchel y tocando en Villaviciosa de Odón, termine en Navacarnero.

	PRECIOS.		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
VIAJEROS.			
Primera clase.....	0'08	0'04	0'12
Segunda clase.....	0'04	0'02	0'06
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0'13	0'07	0'20
Terneros y cerdos.....	0'06	0'04	0'10
Corderos, ovejas y cabras.....	0'02	0'02	0'04
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Ostras, pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.....	0'34	0'16	0'50
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i>			
Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados..	0'20	0'10	0'30
<i>Segunda clase</i>			
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leñas, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundi-			

	PRECIOS.		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
ción en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en ga ápagcs.....	0'17	0'08	0'25
<i>Tercera clase.</i>			
Piedras de cal y yeso, sillarajos, piedra moliner, grava, guijarros, arenas, tijas, ladrillos, pizarra, esbérrol y otros abonos, piedra de empujar y materiales de todas especies para la construcción y conservación de los caminos.....	0'12	0'06	0'18
<i>Objetos diversos.</i>			
Wagón, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0'20	0'10	0'30
Todo wagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una banquetta en el interior.....	0'20	0'10	0'30
Carruajes de cuatro ruedas con dos banquetas y dos testeras.....	0'33	0'17	0'50

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de la tarifa de este ferrocarril.

1.º La percepción será por kilómetros sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y caballos.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán

anunciarse al público con 15 días por lo menos de anticipación.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los derechos de peaje y de transporte que se expresen en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.500 kilogramos. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisi-

bles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al paqué de oro y de plata, al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo bulto aislado ó excedente de equipaje que por sí solo forme una remesa y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos. Los precios de la tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa concesionaria. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 3.º no podrá ser en caso alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de

esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden.

12. Respecto á transportes militares la empresa deberá atenerse al reglamento vigente ó al que rijan en lo sucesivo.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 22 de Junio de 1883.—Aprobado.—G. GAMAZO.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Madrid 5 de Julio de 1883.—Acepto estas condiciones y tarifas en todas sus partes.—Angel Velaz.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Eugenio Jacob y Moyran, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Antonio Maura, y la Administración general, representada por Mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. José Gallostra, á nombre de la Junta de obras del puerto de Santander, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Setiembre de 1880, que aprobó los datos para la liquidación de la contrata rescindida, y desestimó varias reclamaciones formuladas por aquel contratista del servicio de dragado del referido puerto:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que celebrada subasta para contratar el servicio público de la limpia del puerto de Santander, fué adjudicada á D. Eugenio Jacob por Real orden de 8 de Octubre de 1875, bajo las condiciones generales aprobadas por Real Decreto de 10 de Julio de 1871, y se otorgó en 18 de Noviembre siguiente la correspondiente escritura entre aquél y la Junta de obras del puerto, en cuyo documento, y entre otras, se consignaron las siguientes condiciones facultativas y económicas: que debía ser obligación del contratista dar principio á la limpia á los nueve meses de comunicársele la orden de adjudicación y terminarla á los ocho años, á contar desde dicha fecha; que en cada año sólo había de trabajar siete meses, denominados campañas, debiendo extraer mensualmente en las dos primeras 21.400 metros cúbicos de arena ó fango, en las dos subsiguientes 14.200 y en las cuatro últimas 17.800, imponiéndole sanción penal si las liquidaciones trimestrales no arrojaban las respectivas cantidades antes expuestas ó no fuesen compensadas en el trimestre siguiente; que el contratista no podría suspender los trabajos de un banco para principiarlos en otro, sin anuencia y aprobación del Ingeniero, á cuyo cargo estaba el designar el punto en que debía trabajar la draga, debiendo el contratista llevarla donde aquél le ordenara, no siendo de abono en otro caso la arena que se extrajere; que había de presentar un tren de limpia, compuesto de una draga susceptible de sacar 21.400 metros cúbicos de arena ó fango á una profundidad de nueve metros, y de 20 barcas del porte de 40 metros cúbicos, cuyo tren debería valer 326.000 pesetas, á cuyo efecto el Ingeniero encargado de las obras, después de las pruebas oportunas, certificaría si el tren reunía las condiciones necesarias para hacer el trabajo presupuestado, y, caso contrario, expresar las circunstancias que le hicieran diferir de las exigidas y la cantidad que debiera bajarse del valor calculado; que las barcas debían llevar escalas de cobre graduadas en la proa y popa que correspondieran á un número fijo de metros cúbicos de arena, marcando el 0' el plano de flotación descargado el barco, cortándose dichas escalas á la altura del plano de flotación del barco cargado completamente; que para medir la carga completa se trasladaría la arena á una caja de forma prismática capaz de contener aquélla, cuyo fondo y plano de superficie estuvieran á nivel, las paredes laterales graduadas, arreglándose la arena convenientemente con aradas y rastrillos á medida que cayera en el cajón, de modo que quedase éste debidamente lleno á juicio del Ingeniero, siendo el gasto de cuenta del contratista, y pudiendo el empleado de la Junta del puerto encargado de recibir las barcas comprobar por otros medios la exactitud de la carga; que la descarga debería hacerse de sol á sol, no siendo de abono barco ni gánguil que no viniere á carga completa, no hubiese sido reconocido por el encargado de la Junta ó descargase parte de la arena en punto distinto del designado; que la Junta tenía la facultad de aforar de nuevo cualquiera barca ó gánguil que llegase al descargadero con las escalas puestas y carga completa, y si de la nueva medida resultase menor cantidad de arena que el tipo del anterior aforo, se rebajaría á la cantidad que resultase de menos en todos los viajes que la barca hubiese verificado desde el aforo anterior, y que esta operación había de efectuarse por medio de la caja antes mencionada que el contratista tendría dispuesta en el muelle de Maliaño, debiendo extenderse dos mi-

nutas firmadas por el contratista y el Ingeniero ó sus delegados, consignándose en la primera que la barca venía á carga completa según sus escalas, y expresándose en la segunda el resultado del aforo que debería llevarse á cabo por los tripulantes de la barca y otros cuatro operarios que pagaría la Junta, en la inteligencia de que si el delegado del contratista se negase á la práctica de estas operaciones de comprobación ó la tripulación hiciese maniobras que la imposibilitasen, serían despedidos, sin ser colocados de nuevo:

Que comenzados los trabajos por el contratista, surgieron numerosos incidentes y contestaciones entre aquél y la Junta de obras, motivados por haber el mismo presentado un tren de limpia insuficiente al objeto á que había de aplicarse, y de un valor inferior al exigido en la contrata, y por ser en su virtud menor la cantidad de arena extraída por la draga que la determinada en el pliego de condiciones; é igualmente se produjeron reclamaciones contra las multas que por aquellas causas impuso la Junta á D. Eugenio Jacob sobre constitución de la correspondiente fianza por parte de éste, por retención que de las cantidades que por los trabajos realizados debía abonarle la Junta, hizo el contratista para completar aquélla, así como por su negativa á dragar en el banco llamado del Bergantín, y á una profundidad mayor de nueve metros, contados desde el nivel de la pleamar, así como respecto á la manera de medir el volumen de los productos del dragado que llevaban las barcas destinadas á su transporte:

Que el Ministerio de Fomento, después de oír el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, expidió la Real orden de 31 de Enero de 1879, por la cual, y teniendo en cuenta que el contratista no había cumplido con lo prescrito en el art. 25 del pliego de condiciones facultativas, en el cual se exigía que el valor total del tren de limpia, compuesto de una draga susceptible de sacar 21.400 metros cúbicos de arena al mes á la profundidad de nueve metros y de 20 barcas del porte de 40 metros cúbicos, cada una fuese de 326.000 pesetas, puesto que el material presentado sólo valía 70.000 pesetas, era incompleto y no podía extraer más que 9 ó 10.000 metros cúbicos de arena al mes, por lo cual la Junta del puerto estuvo en su derecho reteniendo la fianza de 43.500 pesetas para responder de la presentación de un tren que cumpliese con las prescripciones de la contrata y en virtud de lo prevenido en el art. 1.º de las condiciones particulares y económicas; que á pesar de las excitaciones hechas por la Junta á Jacob y de la concesión de prórrogas para que se pusiese dentro de las condiciones de contrata, no lo hizo aquél, dando lugar á que la Dirección general del ramo exigiese responsabilidad á la Junta y al Ingeniero Jefe de la provincia para que cumpliesen é hiciesen cumplir aquéllas; que si dichas concesiones tuvieron por móvil el deseo de la Junta de que no se suspendiera el dragado, pudieron hacer creer al contratista que era una atenuación de la responsabilidad en que él incurrió; que la Junta había hecho cuanto podía reteniendo al contratista cantidades para completar la fianza de 120.000 pesetas responsables del tren de limpia completo, y multándole con 40 céntimos de peseta por cada metro cúbico que dragase menos de los fijados en el contrato; pero que estos medios eran improcedentes é ineficaces al objeto de la extracción de arena en cantidad suficiente, irrealizable sin el tren completo de limpia; que en lo relativo á la medición y aforo de las barcas, á pesar de las numerosas comunicaciones é incidentes que en el expediente aparecían, no había datos para proponer resolución concreta respecto á la aplicación de los artículos 11 y 14 del pliego de condiciones facultativas, y que si la Junta del puerto no hubiese autorizado el dar principio al dragado con un tren que no llenaba las condiciones, se hubieran evitado las complicaciones del asunto, se resolvió: primero, declarar rescindida la contrata adjudicada á D. Eugenio Jacob para el dragado de la bahía de Santander, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de las condiciones económicas y á la primera parte del art. 59 del pliego de las generales vigentes, con pérdida de la fianza provisional de 43.500 pesetas; segundo, en vista de las concesiones hechas por la Junta de obras del Puerto de 27 de Octubre de 1876 permitiendo empezar los trabajos con el material presentado, que se devolviesen al contratista las sumas exigidas para completar la fianza de 120.000 pesetas que había de responder del tren de limpia, así como el importe de las multas exigidas en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de las condiciones de la contrata; tercero, que se procediese por la Junta á verificar la liquidación general de los trabajos ejecutados, abonándose en ella el número de metros cúbicos que realmente hayan sido extraídos, poniéndose para ello de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia en todas las cuestiones suscitadas respecto á la medición y aforo de las barcas, á fin de que la referida liquidación pueda examinarse con la debida claridad antes de que recaiga la aprobación superior, y cuarto, que en cuanto se comunicase la rescisión de la contrata, la Junta del puerto, introduciendo en los pliegos de condiciones las reformas aconsejadas por la experiencia acordase y anunciase en seguida una nueva subasta:

Que con fecha 16 de Julio de 1879, el Ingeniero Jefe de la provincia elevó á la Dirección general de Obras públicas la liquidación de los trabajos de dragado en aquel puerto, contra la cual formuló pliego de reparos el contratista, y pasó el expediente á la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en vista del mismo, en que se reclamaban antecedentes para poder dar dictamen sobre el asunto, la Dirección general comisionó á un Inspector general para que, pasando personalmente á Santander, se enterase de las circunstancias del caso é informara acerca de la liquidación referida:

Que en cuanto á la cuestión de aforo de los gánguiles que motivó una de las reclamaciones del contratista en su pliego de reparos á la liquidación, éste presentó, al comenzar los trabajos, 10 barcas, y el Ingeniero D. Juan Orense aforó las números 2 y 6, que eran la menor y mayor respectivamente, y habiendo obtenido los cubos 34 y 36 me-

tros, se decidió por admitir para el aforo de todas el término medio de 34 metros cúbicos, y posteriormente y de común acuerdo fueron aforadas seis, de siete barcas más presentadas por Jacob. Nombrado después D. José Leguerica Ingeniero Director de las obras, y habiendo observado que la arena se conducía en cajas prismáticas establecidas en las barcas, procedió á tomar la medida de dichas cajas, con cuya medición, en cuanto á la altura, no estuvo conforme el contratista; dictada la Real orden mandando formar la liquidación, se suscitaron numerosas reclamaciones sobre la forma y manera con que debía colocarse la arena en el cajón de seis metros de largo, cuatro de ancho y uno y medio de alto que mandó construir el Ingeniero Jefe para la medición nueva, protestando el contratista de los perjuicios que se le irrogaban con el apisonamiento de la arena, que hacía disminuir el volumen, y por tanto la cantidad de metros cúbicos abonables, producido por el hecho de colocarse dos hombres dentro del cajón para esparcir con azadas y rastrillos las capas que sucesivamente se vertían, y también por no habersele concedido la autorización para cargar las barcas en condiciones análogas á las que se cargaban cuando se prestó el servicio y antes que la draga fuese echada á pique por una embarcación extranjera, por todo lo cual pidió que las barcas números 1 al 10 se le abonasen por la medida practicada por el Ingeniero Orense, única hecha con arreglo al contrato:

Que respecto al abono de 10.928 metros cúbicos de arena extraídos por la draga y deducido su importe de la liquidación motivo de la segunda reclamación de Don Eugenio Jacob, el Ingeniero se fundó para efectuarlo así en que, habiendo ordenado al contratista que dragase alrededor de los restos de un buque sumergido en el banco llamado del Bergantín se negó á ello, alegando que en pleamar había más de nueve metros de agua en el camino que tenía que recorrer, y habiéndole reiterado la orden, la desobedeció continuando los trabajos en una zona fuera de los límites señalados en el proyecto para el dragado, por lo cual, en 22 de Julio de 1878, se le previno que no le serían de abono las arenas que extrajera, y en 16 de Agosto se le ofició que desde el día 15 de dicho mes le serían ya de abono por haber llevado la draga al sitio prefijado, y el contratista apoya su reclamación en que la arena en cuestión fué extraída del banco del Bergantín que era el en que se dragaba; en que según ya tenía expresado en una solicitud de 21 de Agosto de 1878 era inaceptable la pretensión del Ingeniero respecto á la profundidad del dragado y en que el mismo le había abonado anteriormente los 10.928 metros cúbicos referidos, reconociendo así su error, apoyando este criterio la Real orden que, al decretar la rescisión, mandó que se le abonasen los metros cúbicos que realmente había extraído:

Que como tercera y última reclamación, el contratista pidió le fuesen satisfechas 2.335 pesetas gastadas en el último aforo de las barcas, gasto que decía no hubiera sido necesario si el Ingeniero Leguerica hubiese medido las barcas conforme al art. 11 del pliego de condiciones facultativas durante el tiempo del dragado como lo hizo D. Juan Orense, no debiendo ser responsable del importe de una operación que ni se hacía á solicitud ni por culpa del exponente:

Que en un extenso informe, suscrito en 23 de Abril de 1880 por el Inspector general comisionado al efecto por la Dirección general de Obras públicas, propuso dicho funcionario que, admitiéndose ciertas proposiciones hechas por el contratista para una nueva medición ó aforo de las barcas, se llevase ésta á efecto ó en otro caso se verificara la liquidación aplicando á las barcas aforadas oficialmente, y señaladas con los números 2, 3, 6, 11, 13, 14, 15, 16 y 17, el volumen que de sus respectivas mediciones había resultado en el cajón aforador fuera de las cajas en que conducían la arena, y para las 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 12 se aplicaría un promedio de las medidas obtenidas para las 2, 3 y 6; que por equidad al menos debían abonarse al contratista los 10.928 metros cúbicos de arena extraídos durante los 21 días deducidos en la liquidación por el Ingeniero y declarados no abonables hasta la resolución de la Superioridad, puesto que al cabo de dichos días la draga se colocó en el punto designado por aquél; que el trabajo realizado durante dicho tiempo mejoró algo la cota de agua del banco sin perjudicar al puerto, y extrayendo ya la arena directamente, ya por resbalamiento, y á la vez hacía constar que según manifestación del Ingeniero, éste no había tenido presente el plano oficial en que está designada con letras la zona en que debió dragarse, y creía que todo el terreno que tenía cota baja constituía el banco, hasta que, teniendo que señalar, en vista de la orden del que informaba, la zona en que la draga trabajó durante los 21 días de la cuestión, había visto que estuvo fuera del espacio señalado con tinta carmin en el plano referido, si bien antes lo había afirmado por las observaciones hechas desde la pinaza que se colocó sobre los restos del buque sumergido, cuando se dirigían los trabajos de los buzos para extraer las maderas allí acumuladas, y por fin, que era atendible la pretensión del abono de los gastos del aforo efectuado por el Ingeniero Jefe, puesto que aquél se verificaba por falta de datos que la Administración debió tomar á su debido tiempo:

Que remitido el asunto á consulta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, lo evacuó en 7 de Agosto, manifestando que, según el último informe de la Sección 4.ª, se aprobaron los datos para la liquidación, debiendo desecharse las reclamaciones del contratista sobre aforo de barcas, abono de los productos del dragado transportados en 43 que no llegaron á su destino, y de los gastos causados por los aforos hechos por el Ingeniero Jefe; y que respecto á la reclamación del contratista, pidiendo el abono de 10.928 metros cúbicos de dragado, no sólo fuera del sitio designado por el Ingeniero, sino del que comprendía la contrata, según resulta del plano que acompañaba al informe del Inspector, no era admisible; habiendo formulado voto particular el mencionado Inspector general y otro Vocal de la Junta consultiva;

(Sigue á la pág. 44.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO.

Escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, contra el cual puede reclamarse con arreglo al art. 15 del reglamento de 10 de Mayo de 1881.

NÚMERO DE ORDEN.	Clase.	NOMBRES, APELLIDOS, CATEGORÍAS Y SUELDOS DE LOS INTERESADOS.	Pueblo de su naturaleza.	Años de edad.	Estado.	Fecha del último nombramiento.	Turno en que fué nombrado.	TIEMPO DE SERVICIOS AL ESTADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1883.			Punto donde sirve.	
								Años.	Meses.	Días.		
Jefe de Administración de segunda clase. CON EL SUELDO DE 8.750 PESETAS.												
1	1	Sr. D. Miguel Monares é Insa.....	Valencia.....	42	Soltero.....	4 Octubre 1884.....	Primero antigüedad.....	40	8	7	Dirección de lo Contencioso.	
Jefe de Administración de tercera clase. CON EL SUELDO DE 7.500 PESETAS.												
2	1	Sr. D. José María Carrascosa y Carrón.....	Manzanares (Ciudad Real).....	49	Soltero.....	23 Mayo 1882.....	Primero antigüedad.....	21	1	42	Dirección de lo Contencioso.	
Jefes de Administración de cuarta clase. CON EL SUELDO DE 6.500 PESETAS.												
3	1	Sr. D. Teodoro Pérez del Camino.....	Madrid.....	46	Casado.....	15 Abril 1881.....	Constitución del Cuerpo.....	49	1	6	Dirección de lo Contencioso.	
4	2	Sr. D. Francisco Javier Gozalo y Nieva.....	Segovia.....	42	Soltero.....	4 Octubre 1884.....	Primero antigüedad.....	25	8	6	Idem id.	
5	3	Sr. D. Antonio Fidalgo de Sánchez Ocaña.....	Barco de Avila (Avila).....	38	Viudo.....	26 Julio 1883.....	Elección.....	42	40	23	Idem id.	
6	4	Sr. D. Modesto Liorens y Torres.....	Barcelona.....	47	Casado.....	1.º Agosto 1883.....	Primero antigüedad.....	20	1	2	Idem id.	
Jefes de Negociado de primera clase. CON EL SUELDO DE 6.000 PESETAS.												
7	1	D. Vicente Bellure y Viciano.....	Castellón.....	40	Casado.....	1.º Enero 1882.....	Segundo antigüedad.....	45	5	10	Fiscalía del Tribunal Supremo.	
8	2	Sr. D. Mariano Sánchez Ocaña y García.....	Alcazar (Albacete).....	42	Idem.....	Idem.....	Primero id.....	23	8	49	Dirección de lo Contencioso.	
9	3	D. José María Trujillo y Bestoso.....	Ciudad Real.....	44	Soltero.....	26 Julio 1883.....	Segundo id.....	45	2	25	Delegación de Hacienda de Barcelona.	
10	4	D. Teobaldo Fajarnés y Castells.....	Valencia.....	42	Casado.....	20 Agosto 1883.....	Elección.....	45	5	15	Dirección de lo Contencioso.	
Jefes de Negociado de segunda clase. CON EL SUELDO DE 5.000 PESETAS.												
11	1	D. Arturo Alonso de Polo.....	Burgos.....	41	Casado.....	1.º Enero 1882.....	Primero antigüedad.....	22	9	25	Delegación de Hacienda de la Ceruña.	
12	2	Sr. D. José de la Concha y Alcalde.....	Madrid.....	41	Idem.....	Idem.....	Segundo id.....	12	9	17	Dirección de Contribuciones.	
13	3	D. Federico Arriaga y del Arco.....	Pontevedra.....	34	Idem.....	3 Octubre 1882.....	Elección.....	14	40	29	Idem de lo Contencioso.	
14	4	D. Pedro Calvo y Martínez.....	San Juan Bautista (Puerto Rico).....	35	Idem.....	26 Julio 1883.....	Primero antigüedad.....	9	4	40	Fiscalía de la Audiencia de Madrid.	
15	5	D. Pedro Miranda y de Cácer.....	Madrid.....	27	Soltero.....	Idem.....	Segundo id.....	9	4	14	Dirección de lo Contencioso.	
16	6	D. Ramón Guerrero de Luna.....	Valencia.....	56	Idem.....	Idem.....	Elección.....	27	3	6	Delegación de Hacienda de Sevilla.	
17	7	D. Rafael Guerau y García.....	Valencia.....	46	Casado.....	20 Agosto 1883.....	Primero antigüedad.....	22	41	20	Idem de Málaga.	
Jefes de Negociado de tercera clase. CON EL SUELDO DE 4.500 PESETAS.												
18	1	D. Emilio Zurita y Méndez.....	Granada.....	40	Soltero.....	18 Mayo 1882.....	Primero antigüedad.....	43	5	6	Delegación de Hacienda de Granada.	
19	2	D. Antonio Díez y Garaía.....	Castillo de Tejenigo (Valladolid).....	43	Idem.....	3 Octubre 1882.....	Segundo id.....	44	2	21	Dirección de lo Contencioso.	
20	3	Sr. D. Julián Agut y Fernández.....	Carabanchel Bajo (Madrid).....	32	Casado.....	26 Julio 1883.....	Elección.....	44	2	13	Delegación de Hacienda de Madrid.	
21	4	D. Nicolás del Castillo y Nieva.....	Albacete.....	44	Idem.....	Idem.....	Primero antigüedad.....	44	1	4	Dirección de Contribuciones.	
22	5	D. Felipe Cardiel y Velasco.....	Aguilafuente (Segovia).....	32	Soltero.....	Idem.....	Segundo id.....	7	2	5	Delegación de Hacienda de Cádiz.	
23	6	D. Valero de Grassa y Martín.....	Zaragoza.....	45	Casado.....	20 Agosto 1883.....	Elección.....	45	6	7	Idem de Alicante.	
Oficiales de primera clase. CON EL SUELDO DE 2.500 PESETAS.												
24	1	D. Benigno de Luna y Gómez.....	Briviesca (Burgos).....	33	Casado.....	18 Mayo 1882.....	Segundo antigüedad.....	6	7	2	Delegación de Hacienda de Burgos.	
25	2	D. Gregorio Guasp y Vicens.....	Palma (Balears).....	34	Soltero.....	Idem.....	Idem.....	40	11	2	Idem de Baleares.	
26	3	D. Alberto Laverón y Vasconi.....	Córdoba.....	32	Viudo.....	Idem.....	Idem.....	7	6	25	Idem de Córdoba.	
27	4	D. Julio Redondo y Guío.....	Madrid.....	31	Casado.....	Idem.....	Idem.....	9	4	44	Dirección de lo Contencioso.	
28	5	D. Andrés Covina y Valleillo.....	Zamora.....	29	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11	5	29	Delegación de Hacienda de Oviedo.	
29	6	D. Salvador Gómez Alonso.....	Valladolid.....	31	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6	2	47	Idem de Valladolid.	
30	7	D. José Ramón Martínez Aguiló.....	Valencia.....	25	Soltero.....	Idem.....	Idem.....	2	9	27	Dirección de lo Contencioso.	
31	8	D. Pedro López Perona.....	Sisante (Cuenca).....	35	Idem.....	Idem.....	Idem.....	41	5	26	Delegación de Hacienda de Cuenca.	
32	9	D. Federico Marín y López.....	Madrid.....	30	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40	2	7	Dirección de lo Contencioso.	
33	10	D. Luis Parejo y Chasserot.....	Granada.....	33	Casado.....	Idem.....	Idem.....	9	4	44	Idem id.	
34	11	D. Laureano Padilla y Muñoz.....	Velaz Málaga (Málaga).....	35	Soltero.....	Idem.....	Idem.....	9	3	44	Delegación de Hacienda de Madrid.	
35	12	D. Luis María Miguel é Ibarquén.....	Ayora (Valencia).....	29	Idem.....	Idem.....	Idem.....	43	40	23	Dirección de lo Contencioso.	
36	13	D. Diego Angosto y Jaén.....	Caravaca (Murcia).....	33	Casado.....	Idem.....	Idem.....	43	5	4	Delegación de Hacienda de Tarragona.	
37	14	D. Vicente Guillén de la Torre.....	Badajoz.....	32	Soltero.....	Idem.....	Idem.....	40	11	43	Idem de Pontevedra.	
38	15	D. Severiano Braval de la Cueva.....	Burgos.....	38	Casado.....	Idem.....	Idem.....	40	4	42	Idem de Zaragoza.	

Edad	Nombre	Estado	Fecha	Antigüedad	Clase	Destino
39	D. Leidro Torres Muñoz	Soltero	Idem	Primer id	40	Dirección de lo Contencioso.
40	D. Eleuterio Delgado y Martín	Idem	Idem	Elección	7	Idem id.
41	D. Manuel Gómez Madrid	Casado	Idem	Segundo antigüedad	4	Delegación de Hacienda de Toledo.
42	D. Primitivo Peón y González	Idem	Idem	Elección	8	Dirección de lo Contencioso.
43	D. Carlos Vergare y Cailleaux	Soltero	Idem	Primer antigüedad	4	Delegación de Hacienda de Madrid.
44	D. Luis Favre y Santos	Casado	Idem	Segundo id.	3	Dirección de lo Contencioso.
45	D. Pedro García Fernández	Soltero	Idem	Elección	44	Idem id.
46	D. Eloy Sánchez Jijón	Casado	Idem	Primer antigüedad	3	Delegación de Hacienda de Cáceres.
47	D. Honorio Selva y Hermosino	Casado	Idem	Segundo id.	3	Idem de Vizcaya.
48	D. Joaquin Vivas Salazar	Soltero	3 Octubre 1882	Primer id.	9	Idem de Almería.
49	D. José Casado y Macho	Soltero	20 Agosto 1883	Segundo id.	7	Idem de León.
50	D. Atanasio María Quintana y Díaz Ortega	Casado	28 Diciembre 1883	Elección	45	Idem de Lugo.
Oficiales de segunda clase, CON EL SUeldo DE 3.000 PESTETAS.						
51	D. Eduardo Gómez Caminero	Casado	18 Mayo 1882	Primer antigüedad	7	Delegación de Hacienda de Jaén.
52	D. Ramón Adell y Vidal	Soltero	Idem	Idem	7	Fiscalía de la Audiencia de Barcelona.
53	D. José María Quevedo y Rodríguez	Idem	Idem	Idem	2	Delegación de Hacienda de Ciudad Real.
54	D. Antonio Cobos y Rodríguez	Casado	Idem	Idem	7	Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.
55	D. José María Díaz Ossou	Soltero	Idem	Idem	4	Delegación de Hacienda de Lérida.
56	D. Domingo Colmenares y Tarabra	Idem	Idem	Idem	6	Idem de Zamora.
57	D. Benito Gervigón y Lerin	Casado	Idem	Idem	7	Idem de Guadalupe.
58	D. Clemente Renán y López	Soltero	Idem	Idem	7	Idem de Casellón.
59	D. Francisco Sevilla y Roman	Idem	Idem	Idem	41	Idem de Salamanca.
60	D. Mariano González Nieva	Idem	Idem	Idem	24	Idem de Avila.
61	D. Julián González García Valladolid	Casado	Idem	Idem	6	Idem de Palencia.
62	D. Francisco Zurita y Méndez	Idem	Idem	Idem	9	Idem de Huelva.
63	D. Jesualdo Morcillo y Valero	Soltero	Idem	Idem	5	Idem de Albacete.
64	D. Mariano González y Nieva	Idem	Idem	Idem	3	Dirección de Contribuciones.
65	D. José Nicasio Calvente y Merlo	Idem	Idem	Idem	6	Delegación de Hacienda de Turuel.
66	D. Heriberto Sánchez Puñtón	Casado	30 Agosto 1883	Idem (1)	17	Dirección de lo Contencioso.
67	D. Enrique Ocharo y López	Idem	48 Mayo 1882	Idem	2	Delegación de Hacienda de Mureta.
68	D. Roque Correa de la Bodega	Soltero	Idem	Idem	3	Dirección de lo Contencioso.
69	D. José María Ros y Biosca	Idem	Idem	Idem	2	Delegación de Hacienda de Valencia.
70	D. Ignacio María Pintado y Llores	Idem	Idem	Idem	4	Delegación de lo Contencioso.
71	D. Luis Barrenechea y Montegui	Idem	Idem	Idem	2	Dirección de Hacienda de Guipúzcoa.
72	D. Juan Lassaleta y Camps	Idem	Idem	Idem	4	Idem de Girona.
73	D. Santiago Jalón y Campelo	Idem	Idem	Idem	8	Idem de Navarra.
74	D. Antonio Vega y Castañeda	Idem	Idem	Idem	4	Idem de Cádiz.
75	D. Manuel Fernández Ferrero	Idem	Idem	Idem	2	Idem de Huesca.
76	D. Martín Arroyo y Salcedo	Idem	Idem	Idem	5	Idem de Logroño.
77	D. Ramiro Alonso Padriera de Villaspdierna	Idem	Idem	Idem	2	Dirección de Contribuciones.
78	D. Francisco Muñoz Rodríguez	Idem	Idem	Idem	2	Delegación de Hacienda de Santander.
79	D. Manuel de Rueda y Rodríguez	Idem	Idem	Idem	2	Idem de Badajoz.
80	D. Francisco del Río y Balseira	Idem	Idem	Idem	2	Idem de Segovia.
81	D. Inocencio Martínez Orricas	Casado	Idem	Idem	5	Idem de Soria.
82	D. Luis Estremera y Sancho	Soltero	Idem	Idem	4	Idem de Canarias.
83	L. Juan Antonio Peña y Martín Asensio	Idem	Idem	Idem	10	Idem de Sevilla.
84	D. Luis Cánovas y Martínez	Idem	Idem	Idem	3	Idem de Valencia.
85	D. Ramón Fernández y Cid-Valencia	Idem	Idem	Idem	3	Idem de Orense.
86	D. Miguel Pons y Pons	Idem	Idem	Idem	4	Idem de Barcelona.
87	D. Lorenzo Moré y Remisa	Casado	Idem	Idem	3	Idem de Alava.

EXCEDENTES.

Jefe de Administración de cuarta clase.

Sr. D. Casimiro Pío Garbayo, por Real orden de 1.º de Enero de 1882 fué nombrado Jefe de Administración de cuarta clase en segundo turno de antigüedad, y se le concedió la excedencia por Real orden de 3 de Agosto de 1882.

Jefes de Negociado de segunda clase.

D. Francisco Laborda y Nicolás, por Real orden de 1.º de Enero de 1882 fué nombrado para esta clase en segundo turno de antigüedad, y por Real orden de 4 del mismo mes se le concedió la excedencia.
D. Valentín García del Busto, por Real orden de 1.º de Enero de 1882 fué nombrado para esta clase en turno de elección, y por Real orden de 4 del mismo mes se le concedió la excedencia.

Jefe de Negociado de tercera clase.

D. Manuel Ledesma y Alcalá, por Real orden de 1.º de Enero de 1882 fué nombrado para esta clase en primer turno de antigüedad, y por Real orden de 17 de Mayo del mismo año se le concedió la excedencia.

Oficial de primera clase.

D. Rafael Soriano y Barnar, por Real orden de 18 de Mayo de 1882 fué nombrado para esta clase en turno de elección, y por Real orden de 27 de Diciembre de 1883 se le concedió la excedencia.

Oficiales de segunda clase.

D. Ricardo Pérez García, por Real orden de 16 de Abril de 1881 fué nombrado para esta clase a la constitución del cuerpo, y por Real orden de 24 de Junio del mismo año se le concedió la excedencia.
D. Juan Taborda y González, por Real orden de 18 de Mayo de 1882 fué nombrado para esta clase en turno de antigüedad, y por Real orden de 12 de Julio del mismo año se le concedió la excedencia.
D. José María Martín y Martín, por Real orden de 18 de Mayo de 1882 fué nombrado para esta clase en turno de antigüedad, y por Real orden de 19 de Octubre de 1883 se le concedió la excedencia.
D. Enrique Aguilera de Paz, por Real orden de 18 de Mayo de 1882 fué nombrado para esta clase en turno de antigüedad, y por Real orden de 12 de Julio del mismo año se le concedió la excedencia.
D. Felipe Bustos y Orozco, por Real orden de 20 de Julio de 1882 fué nombrado para esta clase en turno de antigüedad, y por Real orden de 26 de Julio de 1883 se le concedió la excedencia.

Aspirantes aprobados por el Tribunal de oposiciones en Noviembre de 1883 y que se encuentran en expectación de destino.

- D. Modesto Conde Ceballero.
- D. Federico López González.
- D. Ramón Tojo y Pérez.

(1) Ingresó en el cuerpo en la fecha indicada por virtud de Real decreto sententia de 1.º de Febrero de 1883.

(2) (3) (4) (5) (6) Ingresaron en el cuerpo en la fecha que se indica como Aspirantes aprobados por el Tribunal de oposiciones en Noviembre de 1883.

Madrid 3 de Enero de 1884.—El Director general, Federico Pons y Montells.

Y que el Ministerio de Fomento, en vista de los antecedentes relacionados, expidió la Real orden de 9 de Setiembre de 1880, por la cual se aprueban los datos para dicha liquidación, que importan 349.503 pesetas 76 céntimos, y se desestiman las reclamaciones formuladas por el contratista, de que queda hecho mérito:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 28 de Febrero de 1881, el Doctor D. Germán Gamazo, sustituido posteriormente por el Licenciado Don Antonio Maura, á nombre de D. Eugenio Jacob y Moyran, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió, después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 9 de Setiembre de 1880 en cuanto desestima las tres reclamaciones, antes mencionadas, alegadas contra la liquidación de 23 de Mayo de 1879 y se declare que procede rectificarla con arreglo á lo que se pide en dichos reparos:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 11 de Julio de 1882 pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden de 9 de Setiembre, en la parte que se impugna en este pleito:

Y que emplazado á su vez el Licenciado D. José Gallot para que contestase la demanda, lo efectuó en 10 de Enero último, reproduciendo la petición formulada por Mi Fiscal:

Considerando que los aforos de las 40 barcas á que se refiere la primera reclamación del contratista, hechos por el Ingeniero D. Juan Orense durante la época de los trabajos que aquél efectuó por tolerancia de la Junta de obras del puerto, tuvieron un carácter provisional, y únicamente puede estimarse como definitivo, para el efecto del abono de arena extraída, el realizado con intervención del Ingeniero Jefe de la provincia, en virtud de lo mandado en la Real orden de 31 de Enero de 1879:

Considerando que de los datos que constituyen el expediente no resulta que al practicar dicho aforo, así en lo relativo á la carga de las barcas como el relleno del cajón medidor, se procediese de un modo contrario al que previene el pliego de condiciones, en el cual, por otra parte, se deja á juicio del Ingeniero la apreciación de cuando debe estimarse lleno de arena dicho cajón; por todo lo cual hay que admitir como aceptable el cálculo que, respecto á la medición de que se trata, contiene la liquidación, que también ha sido estimada procedente por la Junta superior facultativa de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando, en cuanto á los 10.928 metros cúbicos deducidos en la liquidación mencionada, que no procede satisfacer su importe á D. Eugenio Jacob, pues ni aquéllos fueron sacados dentro del perímetro en que debía tener lugar el dragado ni del sitio designado por el Ingeniero Director de las obras, caso éste previsto en las condiciones facultativas y para el cual se estipuló que no fuese abonado el importe de la arena extraída como sanción penal á la resistencia del contratista:

Considerando que á esto no se opone lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero, pues si bien en ella se mandó abonar los metros cúbicos realmente extraídos, no pudo menos de referirse á los trabajos realizados dentro de la zona y condiciones de la contrata;

Y considerando que por haber motivado la discordancia de los Ingenieros en las anteriores, la última medición practicada, y no siendo imputables al contratista las omisiones y tolerancias de la Administración en este punto, el abono de los gastos á que ha dado lugar debe hacerse en la forma que el contrato previene para los casos de comprobación de aforos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. José Emilio de Santos, D. Buenaventura Carbó, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta contra la Real orden de 9 de Setiembre de 1880, y en confirmar ésta, excepto en la parte en que declara de responsabilidad del contratista el pago de los gastos causados en el aforo que realizó el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, los cuales se abonarán en la forma que la contrata determina para los casos de comprobación en el art. 19 del pliego de condiciones facultativas.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre D. Joaquín Casanova, representado por el Licenciado D. Juan Gualberto Ballester, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Febrero de 1880, comunicada el 1.º de Abril siguiente, relativa á la avería producida en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Tudela por un desbordamiento del río Quéiles:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquín Casanova, Administrador subalterno de Rentas Estancadas en Tudela, olició en 8 de Octubre de 1879 al Jefe económico de la provincia de Pamplona, poniendo en su conocimiento que en la noche anterior, á consecuencia de una gran avenida del río Quéiles, se había inundado la oficina y almacén de aquella subalterna, produciéndose bastantes desperfectos en el tabaco que en dicho local se custodiaba; y acompañó, para acreditar la importancia de los daños causados, un acta levantada el día 8 por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Comandante de Carabineros, en presencia del interesado:

Que el Jefe económico comisionó al Jefe del Negociado de Rentas para que, personándose en la ciudad de Tudela, instruyera el oportuno expediente en averiguación de los hechos expuestos en la anterior comunicación:

Que el Comisionado se constituyó en unión del Alcalde, Secretario, Administrador subalterno y Comandante de Carabineros en la planta alta del edificio titulado San Marcial, sito en la calle del mismo nombre, local destinado á almacén de tabacos de la Administración subalterna, procediendo al reconocimiento de los efectos estancados que en dicho local se custodiaban, levantándose la correspondiente acta, en la que se hace constar que los cajones de tabaco estaban enlodados y se determina el número de kilogramos de tabaco que quedaron inutilizados por el siniestro:

Que constituidas las mismas personas en la casa en que habitaba D. Joaquín Casanova, sita en la calle de Cortadores, núm. 18, observaron que la planta baja y oficina despacho se encontraba llena de barro á consecuencia del agua que penetró por la puerta de la calle, y acto seguido procedieron al reconocimiento de tabacos y demás efectos estancados, consignando en el acta, que al efecto se levantó, los que habían sido deteriorados por efecto de la inundación:

Que preguntado el Administrador subalterno á qué hora de la tarde del día 7 empezó la tormenta, contestó que los truenos y relámpagos empezaron á las cinco de la tarde, que la lluvia empezó en seguida con bastante abundancia, y que sobre las ocho de noche fué cuando tuvo lugar la entrada del agua en la casa:

Que preguntado el motivo de tener en los bajos de su casa cajones de tabaco, manifestó que por no haber local suficiente para ello en el cuarto principal de la misma, y á fin de no tenerlo en el edificio de San Marcial que está algo distante y en donde por su mucha ventilación se secan demasiado los tabacos, y además, porque de tener que ir á San Marcial á entregar los tabacos á los estanqueros tendría que haber suspendido el giro los cuatro días de saca al mes:

Que la Intervención de la Administración económica informó que las razones expuestas por D. Joaquín Casanova acerca de los motivos de tener los tabacos y demás efectos en su casa no los creía admisibles, puesto que si quiera por precaución debió siempre tenerlos en el almacén destinado al efecto, y por lo tanto creía que el culpable de los desperfectos causados era el D. Joaquín Casanova; con cuyo dictamen se conformó el Administrador económico, ordenando al propio tiempo que se elevase el expediente á la Superioridad:

Que la Dirección general de Rentas, por orden de 24 de Noviembre de 1879, acordó que se ampliara el expediente, y en su virtud, la Administración económica de Navarra, en 14 de Enero de 1880, remitió las diligencias instruidas en cumplimiento del anterior acuerdo, y de ellas resulta que el valor de los tabacos inutilizados ascendía á la cantidad de 9.298 pesetas 30 céntimos; que la distancia que existe entre la casa oficina que habita Don Joaquín Casanova, calle de Cortadores, núm. 18, hasta el edificio de San Marcial destinado á almacén ó depósito, es de 332 metros 70 centímetros, y que el Administrador económico informa que dada la distancia que existe entre ambos puntos necesariamente el Administrador subalterno tendría que haber suspendido el servicio del giro en los días destinados á la saca de efectos estancados, á no haberlos tenido á la vista en su domicilio; que el local destinado á almacén en el edificio de San Marcial tiene efectivamente demasiada ventilación, y que no es presumible suponer que el referido Administrador pudiese evitar, por lo copioso de la lluvia y preparativos de la tempestad, los efectos del siniestro en lo que á este expediente hace referencia:

Que en vista de estos antecedentes, la Dirección general acordó proponer al Ministerio que, previos los informes de la Asesoría é Intervención general, se declarase la irresponsabilidad del subalterno de Tudela en la avería producida por la inundación del río Quéiles, sirviéndose de partida de data en sus cuentas corrientes la suma de 9.298'30 pesetas á que ascienden los efectos inutilizados:

Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 26 de Febrero de 1880, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, declaró responsable de la avería sufrida al subalterno de Tudela D. Joaquín Casanova, cuya responsabilidad debe serle exigida después de practicada la liquidación por el coste y costas de los tabacos que en definitiva resulten sin aprovechamiento alguno, y descontando en su caso, bajo el mismo concepto, la parte que pudiera tener aprovechamiento en la reposición de las manufacturas perdidas, todo sin perjuicio de que por separado se encargue á la Administración económica instruya el oportuno expediente para regularizar en Tudela el almacenaje de los efectos estancados en las condiciones debidas:

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 23 de Agosto de 1880 el Licenciado D. Juan Gualberto Ballester, á nombre y con poder de D. Joaquín Casanova, dedujo ante el Consejo de Estado, demanda que amplió en 25 de Junio de 1881, después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Abril de 1880, en cuanto por ella se declara de cargo de D. Joaquín Casanova los menoscabos y perjuicios ocasionados

en la Administración que el mismo desempeña, por las aguas del río Quéiles:

Que con el escrito de demanda presentó el Licenciado Ballester cuatro certificaciones: una expedida por Don Francisco Cortés, en la que expresa que durante 25 años, ocho meses y un día que desempeñó la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Tudela, tuvo en su casa-habitación, situada en la plaza de la Constitución, con puerta á la calle de Cortadores, y á unos cinco metros próximamente del río Quéiles, las oficinas, almacén de tabacos y demás efectos estancados, para lo cual le pasaba la Hacienda 100 pesetas anuales; otra expedida por el Alcalde de Tudela, haciendo constar que en Agosto de 1879 trató D. Joaquín Casanova de alquilar una casa en la calle de la Rua, núm. 7, para instalar en ella la oficina y almacenes de la Administración subalterna; otra expedida por la misma Autoridad, en la que se hace constar que Don Atanasio García y D. Miguel Izalzu, Administradores de Rentas anteriores á D. Joaquín Casanova, tenían las oficinas y almacenes en la misma casa, y otra expedida por el Maestro albañil D. Manuel Casamayor, manifestando que medida la distancia que existe entre el río Quéiles y la casa núm. 18 de la calle de Cortadores, había resultado ser de 30 metros;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó el recurso, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Considerando que la cuestión que en este pleito se ventila está reducida en último término á decidir si el demandante, por el hecho de haber almacenado los efectos estancados en distinto local del destinado para ello por la Administración, ha incurrido en responsabilidad y debe exigirse por el importe de los tabacos que resultaron averiados por consecuencia de la inundación del río Quéiles, que tuvo lugar el 8 de Octubre de 1879:

Considerando que de los informes gubernativos que obran en el expediente y de las demás pruebas practicadas, resulta que el edificio de San Marcial no reúne condiciones de seguridad ni de ventilación á propósito para tener en él depositado el tabaco, por lo cual, al trasladarlo el Administrador subalterno al piso bajo de su propia habitación, obró en cumplimiento de los deberes que el ejercicio de su cargo le imponía, y no puede por ello ser responsable de las averías producidas por la inundación de que se trata, mucho menos si se tiene en cuenta que todos sus predecesores en el cargo se habían visto en la necesidad de tomar igual medida:

Considerando, además, que según afirma el interesado y corrobora el dictamen del Jefe económico de la provincia, la conveniencia del servicio exigía el que el Administrador subalterno tuviera en su misma casa los tabacos de mayor consumo, pues de haberlos tenido almacenados en el edificio de San Marcial no le hubiera sido posible en los días de saca para los estanqueros atender el servicio del giro mútuo, que es de gran interés en una población de la importancia de Tudela;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en declarar que no son de cargo de D. Joaquín Casanova los menoscabos y perjuicios ocasionados en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Tudela por las aguas del río Quéiles en la avenida que tuvo lugar el día 8 de Octubre de 1879, revocando la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Febrero de 1880, en cuanto se oponga á la anterior declaración.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION GENERAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar.

CAPITANIA GENERAL DE PUERTO RICO.—ESTADO MAYOR.—Relación nominal de los individuos que pertenecieron al batallón infantería de Valladolid, primero de línea, y de los cuales no aparecen sus filiaciones, con expresión de los alcances que cada uno tiene en el fondo general de entretenimiento; los cuales deben ser abonados según orden del Excmo. Sr. Capitán general de 19 de Febrero último por la Caja de esta Dirección, previa la presentación de la licencia absoluta ó copia de ella y certificado de existencia.

BAJA EN 1863.

Soldado Leandro González García, 11'45 pesos.

BAJAS EN 1864.

Soldado Juan Pérez Lorenzo, 8'78 pesos.
Idem José Cabezas Argüelles, 2'88 id.
Idem Antonio Jebra Expósito, 2'74 id.
Idem Francisco Varela Varela, 4'99 id.
Idem Vicente Fernández García, 7'90 id.
Idem Eliseo Quirós Carrasco, 1'05 id.
Idem Juan Lima Peire, 4'25 id.

Las plazas de Auxiliares de Bolaños y La Solana, con el de 275 cada una.
La incompleta de Aldea de las Casas, con el de 250.
La plaza de Auxiliar de Corral de Calatrava, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La elemental de Pedro Muñoz, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
La plaza de Auxiliar de Alcázar de San Juan, con el de 305.
La incompleta de Aldea de Fontanosas, con el de 333'25.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Cañamares, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
La incompleta de Campillos de Paravientos, con el de 437'50.
Las de Naharros, Piqueras, Arandilla, Casas de Santa Cruz (Villanueva de la Jara), Graja de Campalvo, Laguna Seca, Manzanares, Salmeroncillos de Arriba y las aldeas de San Benito y San Hermenegildo, con el de 250 cada una.

Escuela de niñas.

La sustitución de la elemental de El Provencio, dotada con el sueldo anual de 275 pesetas (conforme a la regla 21 de la orden de 4.º de Abril de 1870).

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Recuenco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
La incompleta de Montarrón, con el de 600.
La de Luzaga, con el de 447'50.
La de Megina, con el de 425.
La sustitución de la de Horche, con el de 412'50 (conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).
La incompleta de Peñalba, con el de 412'50.
Las de Viana de Mondéjar é Higes, con el de 410 cada una.
La de Heras, con el de 340.
La de Reillo, con el de 335.
La de Saelices, con el de 320.
La de Valdeaguna, con el de 288'75.
La de Pozo de Almoguera, con el de 265.
La de Naharros, con el de 233'75.
La de Alique, con el de 225.
La de Umbralejo, con el de 223'75.
La de Oter, con el de 200.
Las de Padilla del Ducado y Villacorza, con el de 185 cada una.
La de Armuña, con el de 180.
La de Torrevaldealmendras, con el de 178'75.
Las de Laranueva y Valtablado del Río, con el de 170 cada una.
La de Rebollosa de Jadraque, con el de 155.
La de Valdeaveruelo, con el de 150.
La de Fraguas, con el de 146'25.
La de Cardenosa, con el de 127'50.
La de La Loma, con el de 125.
Las de Cabezas, Matillas y Toves, con el de 122'50 cada una.
Las de Novella y Valsalobre, con el de 118 cada una.
Las de Bujalcayado é Iniestola, con el de 100 cada una.
Las de Mojares (agregado á Alcuneza) y Valdealmendras, con el de 88'75 cada una.
La de Barbatona, con el de 82'25.
La de Barbolle, con el de 77'50.
La de Querencia, con el de 71'25.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La incompleta de Valdevacas y Guijar, con el sueldo anual de 525 pesetas y 250 de retribuciones.
La sustitución de la elemental de Fuentepelayo, con el de 412'50 (conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).
La incompleta de Chavida (Santiuste de Pedraza), con el de 400 y 125 de retribuciones.
La de Moraleja de Cuellar, con el de 350 y 125 de id.
La de Ciruelos de Coca, con el de 300 y 100 de id.
La de Villavilla (Villaverde de Montejo), con el de 250 y 100 de id.

Escuela de niñas.

La de Villaverde de Iscar, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

Las de Cazalegas y Villaminaya, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.
La incompleta de Pantoja, con el de 530.
La de Azután, con el de 500.
La de Villarejo de Montalbán, con el de 437'50.
La de Cardiel, con el de 313.
La de Otero, con el de 265.
La de Oreja (anejo de Ontigola), con el de 275.
Las de Fuentes (anejo de Estrella), Restamoso (anejo de Torrecilla), Ventas de San Julián y Palomeque, con el de 250 cada una.
Las de Alancheta (anejo de Otero) y Navaltoril (anejo de Robledo del Mazo), con el de 180 cada una.

Escuelas de niñas.

Las de Aldeaneco y Cabezasnueva, con el sueldo anual de 416'50 pesetas cada una.
La sustitución de la elemental de Valdeverdeja, con el de 366'75 (conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

La sustitución de la elemental de Ciruelos, con el de 208'25 (conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales en las que no van designadas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios, que extenderá con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este

distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las relacionadas vacantes.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiendo acordado la Comisión provincial celebrar la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á Treviño, se insertan á continuación las condiciones que han de regir en dicha subasta.

Burgos 24 de Diciembre de 1883.—El Gobernador interino, Benigno de Arce.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á Treviño y ramal de Cucho al límite de la provincia de Alava.

1.º Comprende este trozo desde La Puebla de Arganzón hasta el límite jurisdiccional de este pueblo y Anastro, cuya longitud es de 2.260 metros; su presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 17.803 pesetas 4 céntimos, y el de ejecución material á la de 15.480 pesetas 91 céntimos. Del importe de la subasta satisfará el 25 por 100, en metálico, el Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón, y el 75 por 100 restante la Diputación provincial, á medida que las obras se vayan ejecutando.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 15.480 pesetas 91 céntimos á que asciende el presupuesto de ejecución material.

3.º A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad la cantidad de 774 pesetas 4 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta.

4.º El contratista antes de extender la escritura deberá depositar como garantía en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital la cantidad de 1.548 pesetas 10 céntimos, equivalente al 10 por 100 del tipo de la misma subasta.

5.º El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicadas por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861, y del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para este contrato.

6.º Para la ejecución de las obras que se subastan se señala el término de 18 meses, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.º Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no se cumpliera con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falte para el total designado, estando obligado éste á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.º Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata, serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abra al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877; pero no se verificará dicha recepción si no se hubiesen ejecutado las obras con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9.º El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10.º Pasado el plazo que se indica en la condición anterior se procederá á la recepción definitiva siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones del contrato y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que éste cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción al contrato.

11.º Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12.º La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13.º Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

14.º El remate tendrá lugar el día 30 de Enero de 1884, á las doce de su mañana, en esta capital en la sala de actos de la Diputación provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Corporación provincial y ante Notario público, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designados, dando lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante el pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente las recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos en que se hagan las proposiciones serán extendidos en papel del sello 11.º y se entregarán cerrados al Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Transcurrida la media hora señalada para la presentación de proposiciones, el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de presentación que se les haya dado al presentarlos.

Séptima. En el acto mismo de la apertura de los pliegos el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 4.ª, y las que no se ajusten al modelo.

Octava. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Novena. Si entre éstas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Décima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con quedar desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho de la adjudicación definitiva del remate.

Undécima. Hecha la adjudicación definitiva del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y para que en el día que se le señale concorra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputación provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

15. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de, enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia (ó en la GACETA DE MADRID) del día de 188, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á Treviño por la cantidad de pesetas (en letra), y con sujeción á los planos y presupuestos formados por la Dirección de carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 6.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
	<i>Central.</i>	
Santa Cruz de Tenerife	Rafael Bethenkort.	Barro, 16, principal.
Almería	Marqués Romero Toro	Senador Reino. Quevedo, 9.
Barcelona	Emilio Butler	Alcalá, 70.
Las Palmas	Carmen Manrique	Paseo Recoletos, 12.
Málaga (enlace)	Villar	Sin señas.
Villanueva	Conseiller Cevac	Olivar, 30.
Tou Du Pin	Claude Baud	Lista Telégrafos.
Toulouse	Lebrún	
	<i>Chamberí.</i>	
Aranjuez	Concha Barbier	Cardenal Cisneros, 4 duplicado.
	<i>Barrio Salamanca.</i>	
Lérida	Isidra Paigdeler	Independencia, 33, segundo.
	<i>Chamberí.</i>	
Escorial	Angustias Peralta	Fuencarral, 105.

Madrid 6 de Enero de 1884.—Por el Jefe del centro, D. Valladares.

Administración del Correo central.

DÍA 5.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

Núm. 98	Laureano del Sol.—Holgún.
99	Isidro Naranjo.—Valdepeñas.
100	Martín Huerta.—Villar del Horno.
102	Valentín Martínez.—Toledo.
103	Juan M. de Rojas.—Burgos.
104	Jefe depósito de la estación Macarena.—Sevilla.
105	Tomás Estévez.—Ávila.
106	Manuel Pereiro.—Orense.
107	Manuel del Moral.—Aranjuez.
108	Lorenzo Navarro.—Huelva.
109	María del Amparo Illescas.—Convento de Santa Juana de la Cruz.
110	Emilia Quinte.—Sin dirección.
111	Diego Parejo.—Sevilla.
112	Pedro Juzgado.—Toledo.
113	María I. Palome.—Cañizosa.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

DÍA 6.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

Núm. 114	José Ruiz.—Escorial.
115	Inés Isigaray.—Alicante.
116	Inés Isigaray.—Idem.
117	Manuel Ordóñez.—Malastería.
118	María Cruz.—Consuegra.
119	Lionor Taley.—Barcelona.
120	Manuel Malagón.—Luzque.
121	Galo Díaz.—Bejar.

- Núm. 422 Antonio Calderón.—Lérida.
- 423 María Gutiérrez.—Gamones.
- 424 Pedro Vall.—Manresa.
- 425 Angel Teruel.—Villamejor.
- 426 Pedro de Basterra.—Bubao.
- 427 Atanasio Sepúlveda.—Brihuega.
- 428 Indalecio Otero.—Bárcena.
- 429 José M. García.—Sesmil.
- 430 Angel Muela.—Soto de Cameros.
- 431 Vicente Boya.—Villaviciosa.
- 432 Joaquín Yegros.—Cartagena.
- 433 Manuel Pérez.—Vigo.
- 434 Nicolás San Vicente.—Abadiano.
- 435 Carmen Barric.—Santiago.
- 436 Eustaquio Herrero.—Aspariego.
- 437 Juan Casivo.—Fuencarral.
- 438 Gregorio García.—Jaén.

Madrid 6 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Comisaría de Guerra de Vitoria.

D. Julio Rubio y Romea, Comisario de Guerra de segunda clase, Juez instructor de expedientes de alcances y reintegros en esta plaza.

Hago saber que en el expediente de reintegro por la cantidad de 9303 pesetas, como saldo en contra que le resultó en la liquidación practicada á su cuenta como Pagador de la división de Vizcaya del Ejército del Norte, instruyo contra el ex-Oficial de Administración militar D. Juan Batlle y Mas, se hizo necesaria la publicación de edicto estando y emplazando á dicho sujeto para su presentación en esta oficina de mi cargo.

Y no habiendo tenido este lugar no obstante haber transcurrido con exceso el término legal, y en vista de lo prevenido en el art. 147 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, aprobado en 8 de Noviembre de 1871, con esta fecha queda declarado en rebeldía el citado Batlle y Mas, continuando las actuaciones del referido expediente conforme está dispuesto.

Y á los efectos que proceden publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Vitoria 2 de Enero de 1884.—Julio Rubio. 49—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 6 de Enero de 1884.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.674	277	1.951	205.406
Subursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 44.....	236	29	265	29.999
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	232	20	252	22.200
Idem 3.ª—Calle de la Reina, números 29 y 31.....	410	8	418	40.000
Idem 4.ª—Calle del León, número 39.....	240	25	265	26.225
TOTALES.....	2.492	339	2.831	292.930

PAGOS.

(EN LOS DÍAS 4, 5 Y 6.)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	202	174	376	200.965

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Conde de Bernar.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernandez Pérez.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviggioni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de la Torre.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Marín.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Andrés Caballero y Muguero.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Federico Luque.—D. Matias López.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María Pando y Saavedra.—D. Rafael Prieto y Caules.

El Director gerente, Braulio Antón Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CEUTA.

D. José López Pinto, Consejero que fué del Supremo de la Guerra, Gran Cruz Roja del Mérito militar, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, etc., etc., y D. Carlos Arriera Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza al deportado que ha sido en esta plaza Isidoro Acosta Barañano para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á recoger la cantidad de 256 rs. que le pertenecen y se le han mandado devolver; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ceuta 22 de Diciembre de 1883.—José López Pinto.—Carlos Arriera.—Juan Mena. 47—M

ELIZONDO.

D. Francisco Miguel Huero, Teniente graduado, Alférez, y Juez fiscal de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Tomás Fernández Aceña, soldado de la quinta compañía del segundo batallón del expresado regimiento, hijo de Martín y de Petra, natural de Madrid, provincia de idem, vecindado en idem, distrito del Hospital, quinto por el mismo en el reemplazo de 1883, á quien es oyo sumariando por falta de incorporación á banderas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado para que en el plazo más breve se presente á las Autoridades más próximas dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de este segundo edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa, conceptuándole como rebelde.

Elizondo 22 de Diciembre de 1883.—Francisco Miguel. 40—M

D. Cesáreo Fernández y Moreno, Capitán graduado, Teniente, y Juez fiscal de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de la quinta compañía Luis Pérez y Pérez, hijo de Luis y de Julia, natural de Madrid, provincia de idem, vecindado en idem, distrito del Hospital, quinto por el mismo en el reemplazo de 1883, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, para que en el plazo más breve se presente á las Autoridades militares más próximas dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía.

Elizondo 22 de Diciembre de 1883.—Cesáreo Fernández. 41—M

D. José Paños Ballesteros, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12, y Fiscal nombrado en esta sumaria.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la quinta compañía de este batallón Eduardo Illán Torres, hijo de Santiago y de Luisa, natural de Cádiz, vecindado en Madrid, distrito de la Latina, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregón á dicho Eduardo Illán Torres, señalándole el cuartel de este cantón, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos; y de no verificarlo en dicho plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz. Elizondo 22 de Diciembre de 1883.—El Fiscal, José Paños. 42—M

D. José Eiras Grande, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo en averiguación de las causas que motivaron el no haber verificado su incorporación á banderas el cabo primero Valentín González García, al haber sido destinado á este cuerpo, procedente del batallón reserva de Madrid, núm. 1;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido cabo, señalándole el cuartel que ocupa este batallón en el cantón de Elizondo, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente; y de no comparecer en el término señalado se seguirán la causa, conceptuándole en rebeldía.

Elizondo 25 de Diciembre de 1883.—El Alférez, Fiscal, José Eiras. 9—M

FERROL.

D. Manuel Araujo San Martín, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de Arsenales.

Hallándome instruyendo sumaria al cabo de mar de primera clase Gaspar Suao Gorrios, acusado del delito de primera deserción;

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas, por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, señalándole el cuartel de marinería, para que en el término de 20 días, que se contarán desde el día de la fecha, se presente á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer se le seguirán los perjuicios que marca la ley.

Arsenal del Ferrol 29 de Diciembre de 1883.—Manuel Araujo. 48—M

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona.

Visado con el núm. 3.727.—Madrid 29 de Diciembre de 1883.—Está el sello del Registro de la propiedad de esta capital. Núm. 1.824.—En la villa de Madrid, á 11 de Diciembre de 1883, ante mí D. León Muñoz, Notario del ilustre Colegio

y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, parecieron:

El Sr. D. José Oñate y Valcarlos, que expresó ser de edad de 43 años, de estado soltero, Diputado y propietario, vecino de esta villa, con habitación en la calle Mayor, núm. 422, y cédula personal, núm. 1.379, de quinta clase, librada el día 13 de los corrientes por el Administrador de esta capital, que me ha exhibido y le he devuelto;

Y el Sr. D. Isidoro de Velasco y Palacio, que expresó ser de edad de 40 años, de estado soltero, propietario, vecino de esta villa, con habitación en la calle del Lobo, núm. 5, cuarto principal, quien me ha exhibido y le he devuelto su cédula personal, número 646, de cuarta clase, librada el día 2 de Marzo de este año por el Administrador de esta capital.

Intervienen como miembros del Consejo de administración de la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, domiciliada en esta villa, Paseo de Recoletos, número 9, cuarto segundo, y Delegados especiales de dicho Consejo de administración para formalizar este instrumento, según el acuerdo que tomó en su sesión del día 5 de Noviembre último, lo cual hacen constar con la certificación librada en 16 del mismo por el Sr. D. José Alonso y Morales de Setién, Secretario del propio Consejo, y visada por el Sr. Vicepresidente, que me entregan original para documentar esta escritura, la cual es como sigue:

«Certificación.—D. José Alonso y Morales de Setién, Secretario del Consejo de administración de la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, domiciliada en esta Corte.

Certifico que en el libro corriente de actas de dicho Consejo, y entre los acuerdos adoptados por el mismo en la sesión celebrada el día 5 del actual, aparece uno que copiado á la letra dice así:

«El Consejo se enteró con satisfacción de la Real orden de 24 de Octubre último, aprobatoria de las juntas generales de accionistas ordinaria y extraordinaria celebradas el día 8 de Mayo próximo pasado, y en su consecuencia acordó:

Primero. Que se proceda, etc.
Segundo. Que se delegue en los Sres. Consejeros D. José de Oñate y D. Isidoro Velasco para que firmen á nombre de la Compañía la nueva escritura social.»

Así resulta del libro original, á que me remito en caso necesario, y para que conste, de conformidad con lo que dispone el art. 44 de los estatutos, libro la presente, visada por el señor Vicepresidente por ausencia del Presidente, y sellado con el de la Compañía, en Madrid á 16 de Noviembre de 1883.—El Secretario general, José Alonso y M. de Setién.—V. B.—El Vicepresidente del Consejo de administración, F. Luque.—Está el sello de la Compañía citada.

Concuerda con su original, de que doy fé y á que me remito.

Asgurándome los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco por las circunstancias expresadas, que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura, libre y espontáneamente manifiestan:

Que la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, constituida por escritura solemnizada ante el infrascrito Notario, á 20 de Octubre de 1862, á su instancia fué declarada en estado de suspensión de pagos por auto de 20 de Agosto de 1872, que dictó el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, ante el Escribano de actuaciones del mismo D. Felipe González Bernabé;

Que previos los trámites marcados por las leyes y por los estatutos de la indicada Compañía, ésta presentó al Juzgado la proposición de convenio aprobada por unanimidad absoluta en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada con asistencia del delegado del Gobierno el día 11 de Febrero de 1873, cuya proposición de convenio así bien fué aprobada por el Juzgado en sentencia que dictó á 15 de Enero de 1881, publicada en la GACETA DE MADRID, núm. 116, correspondiente al día 26 de Abril del mismo año;

Que por el referido convenio habían de cambiarse todos los títulos de crédito, obligaciones y acciones de la Compañía por las acciones nuevas que al efecto se deberían crear en número de 50.000 sin desembolso ninguno que verificar, ó lo que es igual, con todo su valor nominal satisfecho; previniéndose en otra de las bases del mismo convenio que á los tres meses de abierto el canje de esos valores, se convocase á junta general extraordinaria á los nuevos accionistas á fin de reconstituirse sobre las demás bases que tuvieran por conveniente la nueva Administración y deliberasen sobre las modificaciones que hubieran de introducirse en los estatutos actuales, y sobre todo cuanto pudiera estimarse útil á los intereses de la Sociedad; y en su virtud el Consejo de administración convocó á los accionistas de la Compañía á junta general extraordinaria, que tuvo efecto el día 8 de Mayo de este año de 1883, la cual adoptó entre otros acuerdos acogerse al régimen de la ley de 19 de Octubre de 1869 y la reforma de los estatutos propuesta por el Consejo de administración, autorizando á éste para que por las delegaciones que determinan los vigentes, eleve á escritura pública los acordados, ejecutando cuanto sea necesario para formalizarlos y ponerlos en vigor;

Que elevada al Gobierno de S. M. el acta de la junta general ordinaria de accionistas de la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, y la de la extraordinaria de los mismos, celebradas ambas por primera convocatoria en 8 de Mayo de 1883, por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 24 de Octubre próximo pasado se trasladó al Sr. Presidente del Consejo de administración de dicha Compañía la Real orden de igual fecha, cuya parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva de la Real orden de 24 de Octubre de 1883.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que por parte de la Administración activa del Estado no se ponga obstáculo al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la junta general ordinaria y por la extraordinaria de accionistas de la expresada Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, celebradas el 8 de Mayo último, y disponer cese el delegado del Gobierno cerca de dicha Sociedad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1883.—Pedro Acuña.

Lo inserto concuerda con su original, de que doy fe y á que me remito, y que devolví á los señores comparecientes, supliendo su recibo la firma que pondrán en este instrumento:

Que los estatutos y reglamentos reformados y aprobados por la junta general extraordinaria de 8 de Mayo de 1883, por los cuales ha de regirse y gobernarse en adelante la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona y á que se refiere la Real orden cuya parte dispositiva se ha trascrito, se hallan consignados en el libro de actas de las juntas generales, sellado con el de la clase undécima y con el del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, según la nota puesta en el folio 1.º, libro de actas, número 8, visado por el Sr. Juez de primera instancia D. Carlos María Bru y refrendada por el Secretario D. Francisco Fernández

Sección tercera.

DIRECTOR GERENTE.

Art. 42. El Director gerente será nombrado y separado libremente por el Consejo de administración cuando lo considere conveniente.

Sus atribuciones serán:

I. Proponer el nombramiento y destitución de los empleados de la Sociedad al Consejo de administración y el sueldo que hayan de disfrutar.

II. Proponer al propio Consejo todos aquellos asuntos, operaciones y actos que le sugiera su celo en favor de la empresa.

III. Asistir a las sesiones del Consejo con voz consultiva, sin perjuicio de hacerlo con el voto que le correspondiera cuando concurra en él la calidad de individuo del mismo Consejo.

IV. Cuidar de que los empleados y agentes de la Sociedad cumplan puntualmente los deberes de sus respectivos destinos, corregirlos cuando fuese preciso y suspenderlos hasta un mes con justo motivo, poniéndolo en conocimiento del Consejo de administración.

V. Formular el balance y cuenta general de cada año, presentándolas oportunamente al Consejo de administración para que éste pueda someterlas a la junta general de accionistas.

VI. Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración con la exactitud y puntualidad precisas.

VII. Llevar la firma y representación de la Sociedad en el servicio y correspondencia ordinaria de la Compañía, así como en aquellos actos que no la requieran en otra forma por estar comprendidos en el art. 40; todo con sujeción a los acuerdos del Consejo de administración y siempre que éste no dispusiera especialmente comisionar al efecto otra persona.

Art. 43. Cuando no haya Director gerente nombrado, ejercerá las atribuciones que le quedan señaladas el Presidente del Consejo, ó á propuesta de éste el individuo del mismo que el Consejo acuerde.

TÍTULO IV.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 44. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre; al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, bajo la inspección del Director gerente cuando le haya, y al fin del primer semestre del mismo una primera cuenta que determine la situación de la Sociedad. Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administración, y se someterán para su reconocimiento, examen y aprobación á la junta general.

TÍTULO V.

Beneficios, fondos de reserva.—Repartición de utilidades.

Art. 45. Formado el balance general de los libros de la Sociedad y aprobado por la junta general, se entenderán por beneficios los productos líquidos de todas las operaciones, después de deducidos todos los gastos, incluso lo necesario para atender á los intereses y amortización en su caso de las acciones y obligaciones que haya emitido la Sociedad.

Art. 46. De dichos beneficios se deducirá ante todo el 2 por 100 á lo menos y el 5 por 100 á lo más, según acordase dentro de estos límites la junta general, con destino á la formación del correspondiente fondo de reserva.

Art. 47. Cuando este fondo haya llegado al 40 por 100 del capital social, no se hará deducción alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 48. Si del balance de algún año resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuese necesaria, reduciéndose el dividendo para los socios y demás partícipes á la que hubiese sobrando.

Art. 49. Separada la parte que corresponda para la formación ó reposición del fondo de reserva, lo que quedara se distribuirá del siguiente modo:

Se aplicará á los Administradores y empleados de la Compañía el tanto por 100 que esté acordado con este objeto por la junta general.

Lo demás se distribuirá á los accionistas, fijando el dividendo de cada año la junta general.

Art. 50. Todo dividendo, interés ó cupón de acciones ó de obligaciones que no sea reclamado por la persona á quien correspondiera dentro de los tres años siguientes á su vencimiento, ó á la publicación del acuerdo abriendo su pago, se entenderá prescrito ó renunciado en favor de la Sociedad.

TÍTULO VI.

Disolución y liquidación de la Sociedad.—Reforma de los estatutos y reglamentos.

Art. 51. Si de algún balance resultase la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente á junta general de accionistas, y en ella se declarará disuelta la Compañía, procediéndose á su liquidación. Lo mismo se hará al espirar el término fijado para su duración.

Art. 52. La Compañía podrá también disolverse siempre que así lo acuerde la junta general en la forma prescrita para la modificación de los estatutos.

Art. 53. La junta general nombrará en tales casos una comisión liquidadora, la cual tendrá durante el curso de la liquidación las facultades prescritas en las leyes, conservando la primera todas las que le competen por los presentes estatutos y cesando las de los Administradores y Director gerente.

Art. 54. La junta general convocada expresamente al efecto podrá hacer en los presentes estatutos, á propuesta del Consejo de administración ó de socios que representen la cuarta parte de las acciones emitidas, las modificaciones ó adiciones que estime conveniente.

Art. 55. Las cuestiones que se susciten entre los socios, entre la Sociedad y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos por asuntos relativos á la empresa, se someterán forzadamente á juicios de árbitros arbitradores y amigables compositores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento, causando ejecutoria el fallo de estos Juces, sin admitirse en contra recurso alguno.

Concuerda con su original, que también devolví á los señores comparecientes, de que doy fe y á que me remito, supliendo su recibo la firma que pondrán en este instrumento.

En consecuencia de lo expuesto, los mismos señores comparecientes elevan á instrumento público los estatutos y reglamento transcritos por los cuales ha de regirse y gobernarse en lo sucesivo la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, y los revisten de todas las formas y requisitos legales necesarios para los documentos públicos de su clase.

Tal es el documento que formalizan, aceptan y se obligan á cumplir por sí y en nombre de sus representados voluntaria y respectivamente los señores otorgantes, quienes expresamente designan esta villa de Madrid como domicilio común para las notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar el mismo.

Y yo el Notario les advertí de la obligación de presentar este documento por medio de su copia autorizada en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes á los efectos oportunos y dentro de los plazos fijados en las disposiciones vigentes.

Que igual presentación deben hacer para su toma de razón en el Registro público de Comercio de esta provincia dentro del plazo de 15 días, según dispone el Código de Comercio vigente.

Así lo dijeron los otorgantes, y después de leerse lo y á los testigos en un solo acto yo el Notario por su elección, se afirmaron y ratificaron en lo que antecede y lo firman; siendo testigos que aseguraron no tener impedimento legal para ello D. Victoriano Clavijo y Ampudia y D. Fernando Gutiérrez Vegas, empleados particulares, domiciliados en esta villa.

Y yo el Notario requerido lo signo, firmo y rubrico, y de todo lo que antecede repito doy fe.—Firmado.—José de Oñate.—Isidoro de Velasco.—Fernando Gutiérrez.—V. Clavijo.—Signado.—León Muñoz.—Con rúbrica.

Corresponde con su matriz, núm. 1.824, que escrita en papel de la clase duodécima queda en mi poder, con nota de esta primera copia, que libro para la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, en un pliego de papel de la clase primera, núm. 16.880, y otros 11 pliegos de dicha clase duodécima, números desde el 4.941.755 al 4.941.765, ambos inclusive, que signo y firmo en Madrid día de su fecha.—Signado.—León Muñoz.—Con rúbrica.

Presentada hoy en esta oficina de liquidación. Madrid 29 de Diciembre de 1883.—Rodríguez.

La Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona ha satisfecho á la Hacienda la suma de 118.750 pesetas, por el 50 céntimos por 100 sobre 23.750.000 pesetas, capital con que constituye la misma, según carta de pago núm. 25, de fecha 2 de los corrientes.

Madrid 4 de Enero de 1884.—Fernando Rodríguez.—Está el sello del Registro de la propiedad de esta capital. X—904

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes recibidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vizta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vacas, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternero, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1.20 pesetas el kilogramo. Tocino sajeo, de 2.10 á 2.30 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.89 á 1.93 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2.20 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 0.70 á 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.55 á 0.80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.73 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro.

Reses Agoradas.—Vacas, 186.—Carneros, 346.—Terminas, 63.—Total, 595.

Su peso en kilogramos..... 71.697.500.

Precios á los tablaseras.

Vaca, de 1.46 á 1.81 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.86 á 1.93 pesetas kilogramo.

De los partes recibidos por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, and TOTAL.

Madrid 6 de Enero de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Enero de 1884.

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, and TOTAL.

Madrid 6 de Enero de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Enero de 1884.

Table with 4 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 2 de la m., 3 de la m., 4 de la m., etc.

Recapitulos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Enero de 1884.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include E. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Veruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Orense, Oporto, Tarifa, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Orense.

SANTOS DEL DÍA.

San Julián, mártir; San Teodoro, monje, y San Raimundo de Peñafort.

Cuarenta Horas en la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Del enemigo el consejo.—Las marceñas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 129 de abono.—Turno impar.—La pastonaria.—El secreto en el espejo.

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—A beneficio de los pobres de la iglesia de la Concepción.—El dominó azul.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º impar.—Bebé (El chiquitín de la casa).—Un año más.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 69 de abono.—Turno impar.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—De la noche á la mañana.—Entre dos fuegos.—Trabajo perdido.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Cómo está la sociedad.—La primera y la última.—Contratos al vuelo.—Política y tauromaquia.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Las codornices.—La ocasión la pinta calva.—El reverso de la medalla.—Sanguijuelas del Estado.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El nacimiento del Mesías y la degollación de los Inocentes.

IMPRESA NACIONAL.